



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

T-6825

SENTENCIA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

AMPARO INDIRECTO
MESA I
P-941/2019

- 70324/2019 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)
- 70325/2019 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 70326/2019 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 70327/2019 INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 70328/2019 ALCALDÍA DE TLALPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 941/2019, promovido por [redacted] como apoderado legal de [redacted] contra actos del Congreso de la Ciudad de México y otras autoridades, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

SENTENCIA

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo indirecto 941/2019, promovido por [redacted] y [redacted] por conducto de su apoderado [redacted] contra actos del Congreso de la Ciudad de México y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

Primero. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil diecinueve (fojas 2 a 31) en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que se fijan en el considerando respectivo de esta sentencia.

Segundo. Derechos fundamentales que se estiman transgredidos. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los previstos en los artículos 1, 5, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 25, 26, 27, 89, fracción I y 133 de la Constitución Federal, 1, 8, 9, 11, 14 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (foja 3).

Tercero. Admisión y trámite. En acuerdo de dos de julio de dos mil diecinueve (fojas 32 y 33) el titular de este Juzgado admitió a trámite la demanda; requirió el informe justificado a las autoridades responsables; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; ordenó el trámite del incidente de suspensión por haberlo solicitado la parte quejosa; y señaló día y hora para la audiencia constitucional.

Cuarto. Ampliación de demanda. En acuerdo de veinticinco de julio de dos mil diecinueve (fojas 121 y 122) el titular de este Juzgado admitió a trámite la ampliación de demanda; requirió el informe justificado a las autoridades responsables; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; no ordenó el trámite del incidente de suspensión por no haberlo solicitado la parte quejosa; posteriormente seguidos los trámites procesales se llevó a cabo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado Federal es competente para conocer del presente juicio de amparo indirecto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política; 37, párrafo primero, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; dado que se reclaman diversas leyes y actos de naturaleza administrativa con ejecución en la Ciudad de México.

Segundo. Oportunidad. La parte quejosa promovió de manera oportuna la demanda inicial de amparo, debido a que la ley reclamada (Ley de Verificación Administrativa de la Ciudad de México) entró en vigor a partir del trece de junio de dos mil diecinueve, es decir al día siguiente de la publicación del decreto de mérito en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (doce de junio de dos mil diecinueve); por lo que tomando en cuenta el plazo de treinta días al reclamarse en su carácter de norma autoaplicativa, la presentación de la demanda resulta oportuna al haberse presentado el día uno de julio de dos mil diecinueve (foja 2).

08-01-2020 15:00



000252 237281

En relación con la oportunidad de la ampliación de demanda ésta se analizará en el apartado de improcedencia correspondiente.

Tercero. Fijación de los actos reclamados. Los actos reclamados se fijan conforme a la lectura integral de la demanda, sus anexos, escrito de ampliación y la totalidad de las constancias de autos, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Este Juzgado Federal advierte que la acción de amparo se ejerció contra lo siguiente:

Autoridades responsables en su denominación correcta.

1. Congreso de la Ciudad de México.
2. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
3. Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
4. Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México.

Actos reclamados:

1. La discusión, aprobación, expedición y promulgación de:

1.1 El Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, específicamente el artículo 14, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio de dos mil diecinueve, mismo que entró en vigor el catorce de junio siguiente, en su carácter de norma autoaplicativa.

1.2 El Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 5 bis, 10, 14 bis, 17, 19 bis, 32, 39, 56, 57, 71, 90, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y se adicionan los artículos 105 bis, 105 ter, 105 quater y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, específicamente el artículo 105 quater y tercero transitorio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio de dos mil diecinueve, mismo que entró en vigor el catorce de junio siguiente, en su carácter de norma autoaplicativa.

2. Su pretendida aplicación.

No serán materia de esta sentencia los actos reclamados al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (denominado por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda como Verificador Adscrito a la Alcaldía Tlalpan) toda vez que como se precisó en el acta de audiencia que antecede, el mismo se dejó de tener como autoridad responsable.

Cuarto. Certeza de los actos reclamados. No son ciertos los actos de aplicación reclamados al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México toda vez que así lo manifestaron al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 47 a 50; 89 a 91; 143 y 144; 182 a 184); sin que la parte quejosa hubiera aportado prueba en contrario.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos indicados dada su inexistencia.

Son ciertos en el ámbito de sus respectivas facultades los actos reclamados a las autoridades legislativas responsables **Jefa de Gobierno y Congreso, ambos de la Ciudad de México**, consistentes en la discusión, aprobación, expedición y promulgación de:

1.1 El Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, específicamente el artículo 14, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio de dos mil diecinueve, mismo que entró en vigor el catorce de junio siguiente, en su carácter de norma autoaplicativa.

1.2 El Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 5 bis, 10, 14 bis, 17, 19 bis, 32, 39, 56, 57, 71, 90, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y se adicionan los artículos 105 bis, 105 ter, 105 quater y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, específicamente el artículo 105 quater y tercero transitorio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio de dos mil diecinueve, mismo que entró en vigor el catorce de junio siguiente, en su carácter de norma autoaplicativa.

Lo anterior, toda vez que así lo manifestaron al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 42 bis a 45; 80 a 87; 132 a 140 y 146 a 149).

Además, las leyes, como las reclamadas, no son objeto de prueba, conforme al artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo que no es necesario probar su existencia, pues basta que estén publicadas en el medio de difusión oficial al que correspondan.

Quinto. Improcedencia del juicio. Previo al estudio de fondo del juicio de amparo, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes; o que de oficio advierta este Juzgado Federal, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, cualquiera que sea la instancia, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el presente asunto, con relación al acto reclamado en vía de ampliación consistente en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO
INDIRECTO

MESA I

P-941/2019

SENTENCIA

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 5 bis, 10, 14 bis, 17, 19 bis, 32, 39, 56, 57, 71, 90, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y se adicionan los artículos 105 bis, 105 ter, 105 quater y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, específicamente el artículo 105 quater y tercero transitorio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio de dos mil diecinueve, con entrada en vigor el trece de junio de dos mil diecinueve, como lo establece su artículo transitorio segundo; de oficio, se advierte que se actualiza la improcedencia del juicio de amparo en términos de los artículos 61, fracción XIII, en relación con el 17, fracción I, 18 y 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al resultar extemporánea la presentación de la ampliación de demanda como se expone a continuación.

Los artículos 61, fracción XIV, 17 y 18 de la Ley de Amparo disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos (...).”

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; (...).”

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

(Énfasis añadido).

De las transcripciones que anteceden, se advierte que la Ley de Amparo prevé que el plazo para la presentación de la demanda, cuando se reclamen normas de carácter autoaplicativo, será de treinta días, computado a partir del día de su entrada en vigor.

El Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 5 bis, 10, 14 bis, 17, 19 bis, 32, 39, 56, 57, 71, 90, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y se adicionan los artículos 105 bis, 105 ter, 105 quater y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de junio de dos mil diecinueve.

De acuerdo al artículo transitorio segundo del referido Decreto, se advierte que dicho ordenamiento entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el trece de junio de dos mil diecinueve.

En el caso, la parte quejosa manifestó reclamar el Decreto de mérito en su carácter de norma autoaplicativa (foja 99) el cual fue publicado el doce de junio de dos mil diecinueve; y, si entró en vigor el trece de junio de abril de dos mil diecinueve; el plazo establecido en el artículo 17, fracción I, en relación con el diverso 18 de la Ley de Amparo para promover la demanda transcurrió del trece de junio al veinticuatro de julio, de dos mil diecinueve, descontando los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como los días seis, siete, trece catorce, veinte y veintiuno de julio, todos de dos mil diecinueve, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, del sello de recepción de la Oficialía de Parte de este Juzgado, se advierte que la ampliación de demanda fue presentada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 94); por tanto, es notorio que transcurrió en exceso el plazo de treinta días previsto en el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, razón por la que se considera que la presentación de la ampliación de demanda de que se trata es extemporánea.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, página 461 que dispone:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.”. Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo



4 000252 257281

día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación."

Elo es así, ya que los artículos 17, fracción I y 18 de la Ley de Amparo son claros en establecer que el plazo de treinta días debe computarse a partir del día en que la norma general impugnada de carácter autoaplicativo entra en vigor, pues es a partir de ese momento que los integrantes de la sociedad saben que están vinculados a su cumplimiento por encontrarse dentro de los supuestos que establece la norma.

De ahí que sobreseer en el presente juicio de amparo por las razones apuntadas no constituya una decisión irrazonable, al ser evidente que no hubo impedimento alguno para que la parte quejosa impugnara las porciones normativas reclamadas, en su carácter de autoaplicativas, en el plazo que la ley prevé para tal efecto.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325 que dispone:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Sirve de apoyo de igual manera la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, que dispone:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que la parte quejosa tiene la oportunidad de reclamar las normas impugnadas a partir del primer acto de aplicación en su perjuicio.

Es aplicable por lo que informa, la tesis 209 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, página 201 que dispone:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORANEAMENTE EN RELACION CON EL TERMINO DE 30 DIAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACION. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción I, y 73, fracción XII, segundo párrafo, de la ley de la materia, el amparo contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: la primera dentro de los treinta días contados desde que entra en vigor, la segunda, dentro de los quince días a partir del siguiente al en que tiene lugar el primer acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio de la parte quejosa; mas cuando la demanda de amparo se ha interpuesto extemporaneamente en relación con el plazo de treinta días siguientes a su vigencia, y por otro lado no comprueba la quejosa haberse colocado ella misma en la hipótesis que dicha ley prevé, ni tampoco que las autoridades responsables hayan aplicado en su contra el ordenamiento reclamado, debe concluirse que el amparo es improcedente, porque se dejó pasar la primera oportunidad para impugnar la ley, y aún no se presenta la segunda, por falta de-actos de aplicación.”.

(Énfasis añadido)

Al ser extemporánea la demanda de amparo en contra de las normas generales impugnadas objeto de análisis de este considerando, se sobresee en el juicio por cuanto hace al Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 5 bis, 10, 14 bis, 17, 19 bis, 32, 39, 56, 57, 71, 90, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y se adicionan los artículos 105 bis, 105 ter, 105 quater y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, específicamente el artículo 105 quater y tercero transitorio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio de dos mil diecinueve con fundamento en el artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 17, fracción I y 61, fracción XIV, de la citada legislación.

En relación con el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, específicamente el artículo 14, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio de dos mil diecinueve, mismo que entró en vigor el catorce de junio siguiente, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en su segunda hipótesis normativa, en relación los actos reclamados, en virtud de que no existe acto de aplicación de los mismos en perjuicio de la quejosa.

La causa de improcedencia que se hace valer es fundada en atención a lo siguiente:

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo¹, en su segunda hipótesis normativa, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Conforme a la técnica del juicio de amparo indirecto, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que ésta haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que la norma materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo indirecto una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación.

Así, conforme al artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en su segunda hipótesis normativa, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra normas heteroaplicativas cuando no se acredite el primer acto de aplicación.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, página 103, cuyo texto es:

“LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el

¹ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...].”.

AMPARO
INDIRECTO

MESA I

P-941/2019

SISTEMA PARA EL TRÁMITE DE EXPEDIENTES



TRÁMITE

quejoso reclama la inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreser en el juicio de garantías, por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”

(Énfasis añadido)

La parte quejosa reclama el artículo 14, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con motivo de su entrada en vigor.

El artículo impugnado establece lo siguiente:

“Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Mobiliario Urbano;

c) Desarrollo Urbano;

d) Turismo;

e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Quando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Anuncios;

b) Cementerios y Servicios Funerarios, y

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Desarrollo Urbano;

e) Espectáculos Públicos;

f) Establecimientos Mercantiles;

g) Estacionamientos Públicos;

h) Mercados y abasto;

i) Protección Civil;

j) Protección de no fumadores;

k) Protección Ecológica;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO
INDIRECTO

MESA I

P-941/2019

SENTENCIA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

l) Servicios de alojamiento, y

m) Uso de suelo;

n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita."

Del precepto normativo que se reclama se desprende que el mismo establece las facultades y atribuciones que tiene la autoridad administrativa, tales como practicar visitas de verificación en diversas materias; ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan; emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora.

En el mismo sentido, el artículo reclamado establece como facultad de la autoridad, la posibilidad de solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto, atribución esta última que impugna la parte quejosa.

Sin embargo, tal como el precepto normativo lo establece, si bien existe la posibilidad de que la autoridad solicite la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación, lo cierto es que para que el presente juicio de amparo se estime procedente, la quejosa debió acreditar el acto de aplicación en su perjuicio, circunstancia que no quedó demostrada de constancias de autos; ya que por su sola entrada en vigor, el citado precepto normativo no incide por sí mismo en la esfera jurídica de la parte impetrante desde su vigencia, sino que se requiere la conjunción de diversos elementos, esto es, que exista un procedimiento administrativo, y que en el citado procedimiento se haya ordenado la custodia del folio real del inmueble de que se trate, cuestión que se insiste no fue probada en el presente sumario.

No pasa inadvertido para este juzgado que en autos obre copia certificada (fojas 51 a 75) de las constancias que integran el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/157972018, al cual según su propio contenido compareció la propia parte quejosa, encontrándose concluido al menos desde el año dos mil dieciocho, e incluso relacionado con la promoción de diverso juicio de amparo; sin embargo, la parte quejosa no hizo derivar la aplicación del artículo 14, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México de actos emitidos en el citado procedimiento, sino con motivo de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio de dos mil diecinueve, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por su entrada en vigor como norma autoaplicativa.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no acreditó la existencia del primer acto de aplicación del artículo 14, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, al actualizarse la causa de improcedencia en estudio, procede sobreser en el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo², en relación con el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, específicamente el artículo 14, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio de dos mil diecinueve, al no haberse demostrado su aplicación.

² "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."



4 000252 23728 1

SIEMPRE PARA EL BIEN DE LA JUSTICIA

TRÁMITE

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a.JJ. 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 235, de rubro y texto:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Es innecesario pronunciarse sobre la aplicabilidad de las tesis aisladas o jurisprudencias citadas en la demanda de amparo, en cumplimiento a la tesis de jurisprudencia 2a.JJ. 32/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 847, de rubro: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN", dado que a nada práctico conduciría hacerlo.

Se habilita a los Actuarios para que practiquen la notificación de esta sentencia incluso en días y horas inhábiles, conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 74, 75, 77, 108, fracción VIII, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

Único. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por

[REDACTED] y [REDACTED] por conducto de su apoderado [REDACTED] respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando tercero de este fallo, por los motivos expuestos en los considerados cuarto y quinto de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma Francisco Javier Picazo Ángel, Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargado del despacho, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la autorización otorgada en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y comunicada por oficio CCJ/ST/6901/2019; asistido de Irving Manuel Hérbeles Reyes, Secretario que autoriza y da fe, hasta el día de hoy treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que las labores del Juzgado lo permitieron. Doy fe.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Irving Manuel Hérbeles Reyes



DIO

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA DE TRÁMITE
941/2019

- 4042/2020 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)
- 4043/2020 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4044/2020 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4045/2020 INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4046/2020 ALCALDÍA DE TLALPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del **juicio de amparo 941/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos de usted y otras autoridades, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinte.

Vista la certificación que antecede, así como el estado que guardan los autos del presente juicio de amparo, de los que se desprende que ha transcurrido el plazo de diez días, a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, para recurrir la **sentencia** dictada el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve** (fojas 207 a 215) sin que a la fecha se haya interpuesto el recurso de revisión respectivo; en consecuencia, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, de conformidad con su numeral 2, segundo párrafo, se declara que la sentencia que **sobreseyó en el presente juicio de amparo, HA CAUSADO ESTADO.**

En consecuencia, con apoyo en el **artículo 214** de la Ley de Amparo, **archívese el expediente como asunto totalmente concluido** y realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Por tanto, al tratarse de un asunto concluido y toda vez que este juzgador considera que las constancias que obran en autos **no son de relevancia documental**, de conformidad con lo ordenado en la fracción II del Punto Vigésimo Primero del Acuerdo General conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, **este expediente es susceptible de destrucción.**

En las relatadas condiciones, con apoyo en el Punto Décimo, fracción I, del citado Acuerdo General Conjunto 1/2009, que establece que el archivo judicial reciente será conservado en el órgano jurisdiccional durante tres años, y una vez cumplido este plazo deberá transferirse al Centro de Documentación y Análisis; en consecuencia, remítase el expediente, al archivo de este Juzgado para su resguardo hasta que transcurra el término mencionado.

En atención a que en la certificación de cuenta se advierte la existencia de documentos originales ofrecidos por la **parte quejosa**, con fundamento en el tercer párrafo del punto décimo primero del Acuerdo General conjunto 1/2009 referido, **requiérasele**, para que en el plazo de

SISTEMA PARA EL TRÁMITE DE EXPEDIENTES



4 000252 237281

14.11.20
 28 FEB 2020
 RECEBIDO
 DIRECCIÓN LEGAL